



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159 -2023-AMPI

Ica, 27 FEB 2023

VISTO: Que, ante el Trámite Virtual N° 6268-2021-GTTSV, de fecha 25/10/2021 presenta recurso de impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 6137-2021-GTTSV, de fecha 03/08/2021, y;

CONSIDERANDO:

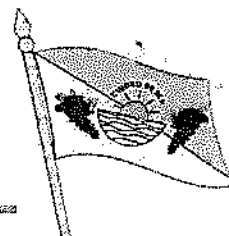
El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*", en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, que con recepción del expediente, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel Nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, con Trámite Virtual N° 3697-2021-GTTSV, de fecha 10 de junio del 2021, SOTO PILLACA LUIS FERNANDO interpone Recurso de Nulidad contra la PIT N° 208981, en razón a que "no se encontraba manejando el Vehículo de Placa N° ALI-463, argumenta que se acogió al principio de oportunidad donde llegó a un acuerdo con el MINISTERIO PÚBLICO Y FISCALÍA DE LA NACION, asimismo, menciona que el principio de NON BIS IN IDEM, establecido en el artículo 248, inciso 11, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, debido a que fue Juzgado por la vía penal (FISCALIA), y no puede ser Juzgado por la Vía Administrativa".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 6137-2021-GTTSV-MPI, de fecha 03 de agosto del 2021, declara INFUNDADO el descargo presentado por el infractor SOTO PILLACA LUIS FERNANDO, contra la imposición de la PIT N° 208981, fecha 04/06/2021, con Código de Infracción M-01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en mérito a que la imposición de la papeleta se había llevado a cabo de manera correcta.

Que, mediante Trámite Virtual N° 6268-2021-GTTSV, de fecha 15 de octubre del 2021, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6137-2021-GTTSV-MPI, a fin de declarar la Nulidad de la misma, ALEGANDO en los fundamentos de hecho, señala " negar los hechos tajantemente, puesto que cuando llegan los efectivos policiales al lugar de los hechos yo me encontraba revisando mi carro fuera del vehículo, y no conduciendo como señala en la resolución en acápite, cuando la verdad de los hechos sucedieron que hurtaron mi vehículo y producto de la persecución lo chocaron, dándose a la fuga estas persona, y al momento de llegar los policías le explique mi caso, señalándome que no era verdad, pasándome por un proceso judicial donde fui víctima de abuso de autoridad", asimismo señala que "el acta de intervención no es real puesto que los efectivos que me intervinieron en esos momentos me señalaron que dijera eso para que pudiera salir rápido de la comisaría, mi persona por desconocimiento de la ley y por malos consejos por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de los efectivos policiales accedí a señalar lo que me dijeron, y que la papeleta de infracción contiene errores que acarrearán la nulidad de pleno derecho”.

Que, mediante Informe Legal N° 1047-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre del 2021, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando “que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido, conforme al artículo 218, inciso 1,2, concluyendo en que se derive los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que evalúe su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6137-2021-GTTSV-MPI.

Que, con Oficio N° 0946-2021-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre del 2021, derivando los actuados para la evaluación del Recurso de Apelación interpuesto por SOTO PILLACA LUIS FERNANDO, contra la Resolución de Gerencia N° 6137-2021-GTTSV-MPI, de fecha 03/08/2021.

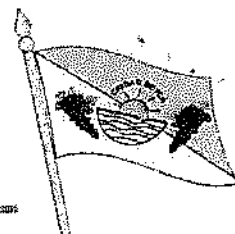
Que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”, asimismo, en el artículo 218.2, señala “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, el criterio por el cual, este Recurso de Apelación se presenta, no se basa en nueva prueba, el cual solo busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo, dado que la controversia se trata exclusivamente de una evaluación sobre el Recurso de Apelación y del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de Derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro Ordenamiento Jurídico.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

Que, conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales".

Que, en aplicación al Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”.

Que, el artículo 1.1º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el apelante en su recurso de nulidad con Tramite Virtual N° 6268-2021-GTTSV, no fundamenta su defensa con documentación fidedigna, que demuestre lo contrario a la infracción impuesta.

Que, se aprecia que el apelante con su recurso de apelación pretenden desvirtuar su responsabilidad en sus fundamentos de hechos, a pesar que se cuenta con prueba suficiente que demuestra su responsabilidad, conforme al Oficio N° 167-2021-SCGPNP/FPICA-DIVOPUS-I/COM.LT “B”-SIAT y actuados Policiales, asimismo el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-00003720, demuestra que ha concurrido con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el artículo 274º del Código Penal, aduciendo una connotación distinta a los hechos reales suscitados el día del accidente (por impacto con poste de alumbrado público).

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones.

Conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentad por el Sr. SOTO PILLACA LUIS FERNANDO, Tramite Virtual N° 6268-2021-GTTSV, de fecha 25 de octubre del 2021, contra la Resolución de Gerencia N° 6137-2021-GTTSV-MPI, por las consideraciones expuestas en la presente resolución,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 159 FECHA: 27 FEB 2023

ENTIDAD: SGG - Informatica

es grato remitir la presente para conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 159 de Fecha 27 FEB 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUILJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

